



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JAVIER ENRIQUE JIMÉNEZ CALVO** contra **PROASCOL, SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS SURA, SUPERINTENDENTE FINANCIERO, SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, YUMA CONCESIONARIA, CONSTRUCTORA ARIGUANI Y LA AGENCIA NACIONAL DE VÍAS.**

ANTECEDENTES

El señor **JAVIER ENRIQUE JIMÉNEZ CALVO** presentó acción de tutela contra **PROASCOL, SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS SURA, SUPERINTENDENTE FINANCIERO, SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, YUMA CONCESIONARIA, CONSTRUCTORA ARIGUANI Y LA AGENCIA NACIONAL DE VÍAS**, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, al debido proceso, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna y a la protección al consumidor. En consecuencia, se ordene obtener una respuesta clara, suficiente y oportuna, visita al predio para verificar ocurrencia de los hechos, que sea un hecho cierto, medible y comprobable la vinculación al UNDRRA, compulsar copia del acto administrativo o de la demostración que han hechos las gestiones ante la UNDRRA porque al 11 de abril no está vinculado.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó que:

<<Presento la acción de tutela porque se emitió concepto Técnico de la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales - ANLA del 20 de diciembre del 2022 , anexo informe de fecha 04 de Abril ,pagina 28 por la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales - ANLA donde certifica verifican la ocurrencia de los hechos, concepto técnico de la agencia nacional de licencias ambientales, como pretenden las aseguradoras solicitar algo más si ni siquiera se han dado a la tarea de verificar la información que nosotros les suministramos, es el concepto técnico de la máxima autoridad y tienen autonomía, lo hicieron por las diferentes acciones judiciales que emprendimos todos los miembros de la comunidad, visitaron el territorio y comprobaron que si fue un hecho cierto medible y comprobable.

Presento la acción de tutela porque tenemos el concepto por parte de YUMA concesionaria y la constructora Ariguani que verifican y certifican que al momento de la ocurrencia de los hechos el box colber solo podía eliminar 10.35 M3/S (metros cúbicos por segundo) y se hace necesario evacuar 15.47M3/S (metros cúbicos por segundo) y aparte de eso informan que son seis (6) obras complementarias, esos conceptos fueron entregados al momento de radicar la petición, la obligación del ajustador de seguros o de quien contrataron es verificar y certificar que los hechos que nosotros estamos narrando son ciertos pero no le han notificado a ninguna de esas entidades.

*Presento la acción de tutela por violación de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso en la reclamación de seguros, tienen un mes de acuerdo a lo estipulado, lo presente como **RECLAMACIÓN DE SEGUROS**, con el concepto también de la oficina de gestión de riesgos y desastres de la alcaldía de Valledupar, quien visito nuestro predio, lo anexe; esa notificación del predio, esa visita se dio por un fallo de una acción de tutela a nuestro favor donde ordenaron, y así nos ha tocado primero también para conseguir la póliza de seguros, que solo nos la entregaban si había un fallo judicial, toco presentar una*

acción de tutela, después para que hicieran la visita técnica por parte del ANLA, otra acción de tutela eh hicieron la visita técnica por parte del ANLA, después otra acción de tutela para que YUMA y la constructora Ariguani confirmaran cuando iban a iniciar o que obras complementarias iban a realizar.

La ocurrencia de este hecho no es un desastre natural, fue causado por la doble calzada que no tuvo en cuenta los volúmenes que se manejaban en el río Aguas Blancas, una falta de atención y descuido; ahora el ajustador de seguros, pretender que nosotros, que estamos en una condición de debilidad manifiesta al perder por causa de la inundación todos nuestros bienes inmuebles, de cocina, ropa, teléfonos, nosotros ya cumplimos con la entrega de los tres conceptos ahora ellos son los que tienen que venir a verificar y certificar, hablar con las instituciones, notificarles y tramitar en los términos debidos porque la póliza tiene una vigencia hasta el 01 de junio 2023, o estarán dilatando para que no podamos cobrar la póliza, entonces para que venden una póliza si no se puede tramitar.

Para qué sirve la superintendencia financiera; que vigila, a quienes vigila la superintendencia financiera, si no han hecho absolutamente nada, y la aseguradora SURA ha guardado silencio, el 70% de la póliza lo tiene para pagar seguros MUNDIAL y el 30% seguros SURA, pero tampoco han hecho absolutamente nada, y se han radicado sendos derechos de petición con todos los conceptos técnicos, científicos, jurídicos, legales, de ingeniería ambiental, ingeniería hidráulica y reseña periodística, no sé qué es lo que más pretenden que tramite, estamos afectados y actualmente me encuentro viviendo en Bogotá por las graves afectaciones a mi finca, no tenemos como producir, estoy viviendo en la Carrea 112d bis #68c 04 Barrio Marandu por la antigua entrada a Engativá porque no nos han solucionado.

La póliza dice, beneficiario terceros afectados, somos nosotros que fuimos afectados por la irregularidad presentada en la construcción de los box colber, porque no evacuaron la totalidad del agua, somos nosotros ya que ahí dice en la póliza, terceros afectados, y/o la agencia nacional de infraestructura, que tampoco se ha pronunciado la (ANI), con respecto al cobro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Quienes son los asegurados por YUMA CONSESIONARIA y/o CONTRUICTORA ARIGUANI y/o AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA hoy (ANI) pero ninguno de los tres se ha pronunciado con respecto al pago de la póliza, no son ellos los que la tienen que pagar; la tienen que pagar son las aseguradoras y las reaseguradoras, pero nadie, están dilatando el proceso, y la fecha de vencimiento de la póliza dice, vigencia hasta el 01 de junio 2023, sospechoso, aparte de que estamos en una situación muy difícil, actualmente se están inundando nuestras viviendas, se están cayendo nuestras viviendas, perdimos todo, no sé por qué tanta demora,; queda muy fácil desde el gobierno central o desde el escritorio de SURA, de la constructora, de la concesionaria, de INVIAS, pedir lo que ya no se necesita.

El único respaldo real, cierto, efectivo, contundente ha sido el sistema judicial, las diferentes acciones de tutela que hemos presentado han logrado lo que parecía imposible, primero conocer la póliza, nadie nos respondía por la póliza hasta que un juez ordeno que nos la entregara, segundo las visitas técnicas, hasta que un juez ordenó que se dieran, que fueran al campo y verificaran el daño causado, tercero la visita de la alcaldía, por otra acción de tutela solicitando eso, ahora que pretenden, hasta cuando, y quien ejerce control preferente a estos temas que es la superintendencia financiera, guarda silencio, la superintendencia de industria y comercio, guarda silencio, siendo que a ellos los pueden sancionar, entonces para que venden una póliza, por que venden una póliza si no van a cumplir lo que cubre en la póliza.

Presento esta acción de tutela por violación a mis derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna, a la protección al consumidor ya que he presentado previamente un derecho de petición ante **LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR, COORDINADOR DEPARTAMENTAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, SECRETARIA DE SARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE Y TURISMO, DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES(UNGRD);** actualmente me encuentro residente en Bogotá en la carrea 112d bis #68 c 07 barrio Marandu Bogotá por las graves afectaciones que sufrió mi vivienda y por las condiciones en las que quede después de la inundación, me vi abocado a trasladarme a Bogotá mientras que se resuelve la situación de la ola invernal, porque mi casa quedo inhabitada, por eso solicito sesurta la inspección por parte de la secretaria de gobierno de la alcaldía de

Valledupar Respetuoso saludo, hago la siguiente afirmación, es un hecho cierto, medible y comprobable que del día que se surtió la inundación he venido haciendo toda clase de requerimientos ante la alcaldía, ellos en notificación hecha ante la agencia nacional de licencias ambientales, comparto el documento en su página N°27 así lo confirman, no ha sidouna, dos, tres, cuatro sino múltiples reuniones que tuvimos en la alcaldía, pero no quisieron atender nuestros requerimientos, por eso nos vimos avocados a presentar la acción de tutela, cuando advertimos que el gobierno nacional hizo el ofrecimiento del auxilio económico UNDRANosotros no fuimos vinculados, una falta de atención y descuido por parte de la alcaldía y sus funcionarios, la afectación no solamente se da para mí, sino para 300 damnificados, a los cuales no les llego ninguna de las ayudas, ninguna de las atenciones humanitarias se nos prestaron, anexo copia de los radicados presentados con antelación.

Al día de hoy si se ingresa al aplicativo de la unidad nacional de riesgo, no aparecemos en el registro, día de hoy 21 de marzo no aparecemos en el registro, mienten, engañan al despacho, se burlan de las acciones judiciales, no atienden requerimientos, no obedecen a un ordenamiento jurídico y democrático, doy respuesta en atención al requerimiento del juzgado:

EL DEBER SER DE LOS SERVIDORES PUBLICOSDEBIO HABER SIDO ATENDER LA CRISIS HUMANITARIA DE LAS 500 FAMILIAS DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS BLANCAS, SOLICITO SE SURTA DE MANERA INMEDIATA LA INSCRIPCION DE TODAS Y TODOS ANTE EL UNDRAN. (...)>> (Cursiva del Despacho)

Continúa su manifestación, consignando apartes de la respuesta de la ANLA del 13 de marzo de 2023, donde se indica que con la construcción de la doble calzada, se genera un cambio brusco en la geomorfología, y como consecuencia de ello se presenta una alteración en la dinámica de las aguas superficiales luego que estos caudales no tienen la posibilidad de expandirse sobre el área que solía hacerlo, siendo evidente la afectación a la morfología del sector y a la dinámica de las aguas superficiales producto de la construcción de la variante en una zona plana de amortiguación de caudales del río Aguas Blancas repercutiendo. Y de la respuesta del ANLA y el concepto YUMA CONCESIONARIA Y CONSTRUCTORA ARIGUANI, en el que expresaban que no existía nexo causal entre la construcción de la vía y la inundación presentada, porque esta había ocurrido por el desbordamiento de río, sin embargo ha participado en las mesas de trabajo con la comunidad, acordando que se realizarán 6 obras complementarias que se prevén construir con el fin de darle manejo a la problemática de la zona, permitiendo robustecer la capacidad de evacuación de caudal en la zona.

Y luego del requerimiento efectuado por el Despacho para que corrigiera su solicitud conforme al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, indicando la con mayor claridad la causa que la originaba, el derecho vulnerado y la entidad que presuntamente lo estaría trasgrediendo, así como las demás circunstancias relevantes para esclarecer la solicitud y la medida provisional que había solicitado también, expreso que: *<<Presente en debida forma sendos derechos de petición art 23 de la constitución nacional, para obtener respuestas claras precisas, concretas y de fondo en sus responsabilidades a los responsables para el trámite de la póliza de responsabilidad civil extracontractual involucrando en debida forma a aseguradoras; Entidades de vigilancia, Superintendencia financiera y superintendencia de industria y comercio; Entidades tomadoras de la póliza de seguro para que en el marco de sus funciones respondieran los derechos de petición (...)>>*, y como fundamento de su petición enlista la normatividad que regula el derecho de petición y adjunta la petición radicada el 4 de abril de 2023 objeto de reparo, que también había sido solicitada en el requerimiento del Despacho.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho, recibida la misma se procedió a elevar requerimiento al accionante el 26 de abril de 2023 para ser corregida, concediéndole para ello 1 día, y el 28 de abril del mismo mes y año, se admitió en contra de **PROASCOL, SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS SURA, SUPERINTENDENTE FINANCIERO, SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, YUMA CONCESIONARIA, CONSTRUCTORA ARIGUANI Y LA AGENCIA NACIONAL DE VÍAS** y se dispuso la vinculación a **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y DELIMA MARS**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción, y por ser también entidades ante las que se había dirigido la petición, para que presentaran el informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificaciones que se surtieron en la misma fecha, debidamente.

PROASCOL rinde informe exponiendo que actúa como gestor logístico de riesgos de mundial de seguros S.A., aseguradora que suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual NB-100017422, que ampara la responsabilidad civil extracontractual por daños a 3ros imputable al contratista YUMA CONCESIONARIA SA durante la ejecución del contrato de concesión n. 007 – 2010. Dice que se trata de una reclamación que pretende la afectación de un contrato de seguro, que debe tramitarse conforme al procedimiento del Código de Comercio. Indica que al tratarse del reclamo que pretende la afectación de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, debe acreditarse el cumplimiento de los presupuestos señalados en los artículos 1077 y 1127 del Código de Comercio, que no ha cumplido el accionante, a pesar de que oportunamente se le dio respuesta a la solicitud, requiriéndole los elementos pertinentes para la demostración de la existencia del hecho, la cuantía y la responsabilidad. Comunica que en cumplimiento a la gestión encomendada, y tomando como soporte los elementos probatorios aportados, efectuó validación de la documentación aportada, y el 21 de abril dio respuesta de fondo solicitando entre otras, precisar asuntos propios a la cuantía del reclamo, el concepto técnico que permita demostrar la responsabilidad del asegurado, validación sobre la existencia de aseguramiento de los bienes, los que a la fecha no ha cumplido el actor, y también le informa la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de inspección a los bienes el próximo 4 de mayo. Manifiesta que, sin haber cumplido con lo solicitado, el actor acude a la acción de tutela alegando la vulneración de un derecho que no ha sido afectado, porque tal como se demuestra dio respuesta el 4 de abril de 2023. Expone también que el contrato de seguro es un negocio jurídico de carácter comercial que se encuentra regulado en el Código de Comercio, donde se establecen expresamente los términos legales para atender un reclamo que pretenda la afectación de un contrato de seguro; igualmente se exige demostrar la existencia de responsabilidad civil a cargo del asegurado, donde el término para el pago de la indemnización es de un mes contado desde el momento que el beneficiario acredite su derecho, por lo que existiendo término legal para resolver estos asuntos, es improcedente solicitar los del derecho de petición. También comenta que el accionante radicó solicitud con documentos correspondientes a una solicitud de indemnización el día 4 de abril anterior, respecto de la cual el 21 de abril de 2023 emitió respuesta de fondo por correo electrónico requiriendo el cumplimiento de los requisitos legales para formalizar el reclamo, lo que no ha remitido el actor, manifestando la improcedencia de la misma para obtener respuesta de una reclamación de un contrato de seguro, así como solicitar la aplicación de los términos del derecho de petición a éste tipo de asuntos.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - SEGUROS SURA, solicita negar el amparo solicitado por la parte accionante y en consecuencia, declarar la improcedencia de la tutela porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Manifiesta que conoce de la reclamación la cual ha sido atendida y sigue siendo estudiada, toda vez que a la fecha no se ha aportado la documentación soporte idónea para atenderla favorablemente tal como se le informó el 18 de abril de 2023 al accionante, por lo que no está desatendiendo su solicitud, presentándose un hecho superado, tal como lo dispuso la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental.

La aquí vinculada **DELIMA MARSH S.A.** frente a los hechos de la tutela, expreso no costarle puesto que corresponden a actuaciones ajenas a ella y de otro lado porque son apreciaciones del accionante, y los derechos de petición que el accionante manifiesta haber interpuesto, no vinculaban a Delima Marsh S.A. como corredor de seguros en ningún momento, ya que tuvo conocimiento de los mismos con la interposición de la presente acción de tutela. Narra que el accionante omitió indicar que ante Delima Marsh S.A. solicitó el pago de su siniestro con peticiones del 24 de febrero, 16 de marzo y 4 de abril del 2023, a las cuales respondió el 9 y 24 de marzo y el 10 de abril de 2023, remitidas a los correos reportados en las peticiones presentadas por el accionante como dirección de notificación, informándole que no ostenta la calidad de compañía aseguradora, sino la de un corredor de seguros cuya función es prestar el servicio de intermediación de seguros tomados por la Concesionaria YUMA para amparar los riesgos a los que puede verse expuesta, pero no le corresponde determinar la procedencia del pago de ningún seguro, siendo esta, una obligación exclusiva de las compañías aseguradoras, por lo tanto no tiene la potestad de determinar el pago o no de un siniestro y que las peticiones que había radicado ante el buzón de servicio al cliente no correspondían a una queja, sino a una solicitud de indemnización que debía ser resuelta por la compañía Aseguradora Seguros Mundial S.A. Aclara que la solicitud recibida por el accionante en el buzón de servicio al cliente, por no corresponder a una queja, sino a una solicitud de indemnización de un seguro que el accionante pretende recibir, no debe ser gestionada por ese buzón, ya que este lo es solo para peticiones, quejas o reclamos que los consumidores financieros presenten por fallas en el servicio de Delima Marsh S.A. en calidad de corredor de seguros. Indica que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante debido a que dio respuesta de fondo y dentro del término legal. Solicita su desvinculación por falta de legitimación, ya que las pretensiones del accionante están dirigidas a entidades sobre las cuales esta compañía no tiene injerencia para reconocer o negar lo reclamado, no ha vulnerado derecho del actor.

La accionada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (SEGUROS MUNDIAL)**, responde la tutela, manifestando no hacer pronunciamiento a los hechos porque los mismos no existen, son narraciones y apreciaciones subjetivas del accionante. Expuso que desde marzo de 2023 han sido notificados de otras acciones de tutela que alegan la misma vulneración de derechos de petición, se sustentan en los mismos hechos al parecer porque son personas que viven en la misma finca y pretenden lo mismo, acciones promovidas en distintos despachos judiciales, así: 1. Edith Leonor Brito Ramírez radicado 2023 - 0114 Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá; 2. Delfonso Lobelo Herrera radicado 2023-00071-00 Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; 3. Miguel Enrique Jiménez Calvo radicado 2023-00158 Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá; 4. Javier Enrique Jiménez Calvo 2023-00075 Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, entre otras, por ello, solicita se de aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. Aclaró que Yuma y el INCO (Hoy AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA ANI) celebraron el contrato de concesión No. 007 de 2010 para la ejecución de las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, dentro del Proyecto Vial de interés nacional denominado Ruta del Sol Sector III para ampliación de la vía existente y la construcción de la segunda calzada desde el municipio de San Roque (Cesar) hasta la Ye de Ciénaga (Magdalena), y desde el municipio de Carmen de Bolívar (Bolívar) hasta la ciudad de Valledupar (Cesar). De lo peticionado manifestó que están encaminadas a que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), realicen aclaraciones respecto de las respuestas ofrecidas a los derechos de petición incoados por el peticionario así como una definición en lo que respecta a la póliza expedida por Seguros Mundial, cuando a la fecha no ha acreditado ocurrencia y cuantía conforme lo señala el artículo 1077 del Código de Comercio, tampoco han acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad de su asegurado dentro de los hechos indicados. Solicita la improcedencia de la tutela por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno del accionante de su parte. Dice que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aceptado su procedencia frente aquellos seguros relacionados con amparar o brindar cobertura a la vida de las personas, o de la prestación de servicios propios o complementarios a la seguridad social, pero no el de responsabilidad civil extracontractual, que es la situación de los accionantes, ya que ese no tiene en cuenta aspectos como capacidad laboral, pérdida de ingreso de un empleado de un contratista como factor para la activación de su cobertura, y porque tampoco existen razones técnicas ni jurídicas que logren afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual en lo solicitado, al no acreditar tampoco elementos constitutivos de responsabilidad. Expresa igualmente que la aparente violación se sustenta en el derecho de petición y su efectiva respuesta, la cual se brindó, teniendo en cuenta que no se trataba de un derecho de petición sino de una solicitud formal de afectación de póliza, la cual encuentra su sustento y naturaleza en el Código de Comercio, y que se está tramitando dentro del término legal, ya que se están realizando todas las gestiones por parte de la Compañía de Seguros, como análisis de documentación, solicitud de nueva documentación y aclaraciones, visita de inspección que se tienen programadas para el 4 y 5 de mayo de 2023, realización de requerimientos a todas las partes interesadas e involucradas, y que darán como resultado la afectación o no de dicha solicitud de indemnización elevada, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y que en repetidas ocasiones se le ha explicado el objetivo de estos requerimientos de información, en aras de que acredite ocurrencia y cuantía, así como los elementos de la responsabilidad en cabeza del asegurado, cuestiones que hoy no existen y se echan de menos. Así mismo que para la definición del requerimiento de reclamación inicial efectuado, se toman como referencia los tiempos de respuesta y criterios establecidos por el Código de Comercio para el contrato de seguro (artículos 1058, 1077 y 1080), viéndose PROASCOL como ajustador designado por SEGUROS MUNDIAL, en la obligación de adelantar indagaciones tanto con el asegurado, como con los presuntos afectados, implicando ampliación en el lapso de respuesta por factores ajenos a la voluntad del ajustador, por lo que conforme a la norma comercial el tiempo de respuesta que ha adoptado SEGUROS MUNDIAL es de 1 mes contado a partir del momento en que se recibe un requerimiento completo, formal y claro. Dice que por ello, es incomprensible que sin presentar información completa a SEGUROS MUNDIAL, el accionante haya radicado una tutela, pues cuando el solicitante no ha presentado información concluyente y clara para que SEGUROS MUNDIAL defina de fondo el requerimiento, toda vez que con los soportes entregados por el asegurado, se debió solicitar nueva información y aclaraciones, también la necesidad de coordinar con los presuntos afectados la visita de inspección al predio, debiendo este tiempo reiniciar su conteo una vez haya brindado las aclaraciones del caso, y así no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que el 3 de marzo de 2023 se dio respuesta de fondo a la solicitud, la cual se profundizó y

complementó de fondo con comunicación del 13 de marzo de 2023 remitida al correo indicado por el accionante, donde hubo una clara, razonada y fundamentada labor de análisis a sus pretensiones explicando el porqué de reunir información necesaria para la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que no está constituida para enriquecerse sino para amparar los perjuicios que se causen en desarrollo de las obras de construcción, rehabilitación, mejoramiento, del sector 3 del Proyecto Vial Ruta del Sol. Informa igualmente que también se le han dado explicaciones escritas y verbales respecto de todas sus solicitudes frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, pero no tiene claridad en su aplicación y por eso insiste una y otra vez sin tener en cuenta las razones brindadas, elevando una y otra vez derechos de petición, aun cuando se traten de respuestas a solicitudes de información requeridas. Aclara que la diligencia que hoy convoca, se trata de un aviso de siniestro mas no de una reclamación formal a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio, porque en los hechos no demuestra la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida, ni la responsabilidad del tomador de la póliza, quien ha insistido en que no existe nexo de causalidad entre los daños indicados por los terceros y las labores desarrolladas en el tramo de la carretera que hace parte de la concesión. Por ello, las aseguradoras tomaron la decisión de nombrar a la firma ajustadora PROASCOL, quien se encuentra desarrollando su labor de ajuste con el fin de presentar ante las mismas el informe que permitirá establecer la existencia o no de cobertura de la póliza en los hechos establecidos, labor que incluye solicitud de documentos adicionales a los terceros, solicitudes al tomador de la póliza para determinar si existe o no responsabilidad, e inclusive la programación de una visita de inspección al predio afectado. Indica que hay una carencia actual de objeto por hecho superado porque la compañía dio cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, dando respuesta de forma clara, precisa, de fondo mediante las dos comunicaciones del 3 y 13 de marzo de 2023, así como a las demás presentadas. Igualmente manifiesta que es improcedente la tutela por que se ha utilizado en múltiples oportunidades, donde algunas de las actuales peticiones se asemejan a las pretensiones propias de un proceso declarativo, olvidando que la acción de tutela atiende a un principio de subsidiaridad.

Igualmente la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A. - EN REORGANIZACIÓN** y la sociedad **CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, dan respuesta solicitando la improcedencia de la misma basado en la inexistencia de derecho fundamental vulnerado, ya que aunque la acción de tutela se presenta por una supuesta vulneración al derecho de petición, no existe petición alguna pendiente de absolver de su parte y/o de la Constructora, que guarde relación con los hechos materia de la presente acción de tutela y que haya sido presentada por el actor, presentándose inexistencia de legitimación en la causa por pasiva, debido a que el derecho de petición se refiere a hechos que no guardan relación alguna con Yuma Concesionaria y/o Constructora Ariguaní, y tampoco tiene injerencia ni competencia alguna al respecto, ni ha puesto en peligro la vida de los accionantes. Expone que el propio accionante en el escrito del 26 de abril en el que da respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, afirma que presentó derechos de petición, con el fin de obtener respuestas claras, precisas, concretas y de fondo para el trámite de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y aporta la petición presentada la cual no está dirigida a Yuma Concesionaria ni Constructora Ariguaní. Igualmente narra que en relación con la inundación ocurrida en Aguas Blancas el 14 de octubre de 2022, el señor Javier Enrique Jiménez Calvo presentó un derecho de petición, al cual y en cumplimiento a un fallo de tutela el 24 de marzo de 2023 se le dio respuesta de fondo con la comunicación No. YC-CRT-125402. Aclara que no es cierto que existan deficiencias en el sistema hidráulico y mucho menos lo es que Yuma Concesionaria S.A. o Constructora Ariguaní S.A.S., así lo hubiesen reconocido en la respuesta otorgada al accionante, ya que Yuma Concesionaria no es

la responsable por los hechos ocurridos en Aguas Blancas. Dice que frente a la única petición que se relaciona con YUMA CONCESIONARIA de <<DECRETAR de manera urgente por peligro inminente a nuestra integridad física, la vida, la salud por las afectaciones graves hechas por YUMA Concesionaria, Constructora Ariguaní, por no atender las recomendaciones del ANLA e INVIAS y por el enclave, el derrumbe del río en la parte alta donde se está represando y estamos pasando una fuerte ola invernal, porque están en peligro inminente de un deslave de la montaña porque no han hecho el drenaje>>, afirma que ni Yuma Concesionaria ni Constructora Ariguaní han realizado actuaciones que afecten a la comunidad ni mucho menos la integridad física, la vida o la salud de los habitantes de Aguas Blancas. Tampoco es cierto hayan incumplido obligaciones ambientales, ni los Manuales del INVIAS. No existe nexo de causalidad entre la conducta de Yuma Concesionaria/Constructora Ariguaní y la inundación presentada el 14 de octubre en la Comunidad de Aguas Blancas. Pues de acuerdo con los análisis efectuados, se precisa que las inundaciones presentadas en el mes de octubre de 2022 no ocurrieron como consecuencia de la ejecución de las obras de construcción del Proyecto Ruta del Sol Sector 3, ni por deficiencia en el sistema hidráulico de las mismas, sino como resultado de la ola invernal a la que se enfrentó el país en ese año, fenómeno natural que fue reconocido por el Gobierno Nacional a través del decreto 2113 del 01 de noviembre de 2022 en el que fue declarada la situación de desastre de carácter nacional por la temporada de lluvias asociadas al fenómeno de la Niña. Expresa que la causa principal de la inundación registrada el 14 de octubre de 2022 no puede atribuirse a la lluvia caída en la llanura aluvial en la que se asienta Aguas Blancas, sino a lluvias extraordinarias ocurridas en la cabecera del río principal. Las obras del proyecto Ruta Del Sol Tramo 3 se realizaron dando cumplimiento a la normatividad vigente, teniendo en cuenta las recomendaciones presentadas en el Manual de drenaje para carreteras del INVIAS (2009), y todas las obras fueron ejecutadas bajo estricto cumplimiento a la licencia ambiental otorgada para la construcción de la vía. Resalta que siempre han tenido la disposición para contribuir a la pronta solución de los problemas presentados, pese a no haber sido ocasionados por conductas a su cargo, también ha participado en las mesas de trabajo con la comunidad donde se ha concertado la realización de 6 obras complementarias que se prevén construir con el fin de darle manejo a la problemática social de la zona, ya que la comunidad impuso la construcción de obras complementarias en los sitios indicados, pese a no estar dentro del diseño hidráulico, considerando que el sistema previsto en el diseño original cumple con las exigencias establecidas en el Manual de drenaje para Carreteras del INVIAS, la construcción de éstas permitirá robustecer la capacidad de evacuación de caudal en la zona y le proporciona a la comunidad mayores opciones para descargar los caudales que se generan en la población ya sea de aguas residuales o pluviales. Narra también que las algunas de las viviendas no existían al momento de realizar los diseños ni al hacer la construcción de la variante, sino que fueron realizándose a medida que se construía la variante, sin contar con licencia de construcción, ni la debida planeación que debía realizar el Municipio de Valledupar. Dice que parte de la problemática generada por las inundaciones está asociada a la falta de planeación en el desarrollo poblacional y a la urbanización en zonas de alto riesgo, ya que se evidencian viviendas en zonas bajas o emplazadas por debajo de los niveles de funcionamiento de las obras de drenaje proyectadas en la variante. Información entregada en las múltiples peticionarios y acciones de tutela, quienes utilizando el mismo texto han presentado más de 70 derechos de petición y cuatro acciones de tutela, pese a la claridad explicación de la información que se ha suministrado y pese a la suficiencia de las obras ejecutadas YUMA contribuirá al robustecimiento del sistema hidráulico, por contribuir al desarrollo de la comunidad, más no porque sea su responsabilidad.

Resalta que el accionante indica que la acción de tutela ha sido utilizada en múltiples oportunidades, al punto que algunas de las actuales peticiones se asemejan a las pretensiones propias de un proceso declarativo, olvidando que la acción de tutela atiende a un principio de subsidiaridad, y las controversias presentadas no respetan el principio de subsidiaridad razón por la que la tutela presentada se torna en absolutamente improcedente. También solicita aplicación al Decreto 1834 de 2015, ante la presentación de la misma acción de tutela por los señores MIGUEL ENRIGUE JIMÉNEZ CALVO, DEBINZON JAVIER JIMENEZ RODRÍGUEZ y EDITH LEONOR BRITO RAMIREZ.

A su turno la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, intervino solicitando su desvinculación basada en que revisado el sistema de trámites evidencio que el 4 de abril de 2023 el actor presentó derecho de petición por los mismos hechos que dan origen a la presente tutela en contra PROASCOL-SEGUROS MUNDIAL- SEGUROS SURA, y que el grupo de atención al cliente el 14 de abril de 2023 dio respuesta al mismo, comunicándole que no es competente para pronunciarse sobre su solicitud teniendo en cuenta las atribuciones otorgadas por el Decreto 4886 de 2011, siendo la entidad competente para resolverla la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo que en cumplimiento del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esa Superintendencia dio traslado de la solicitud a la mencionada entidad. Indica que se presenta la falta de legitimación por pasiva por parte de la superintendencia, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esta Entidad y están relacionadas con el actuar de SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS SURA, PROASCOL, YUMA CONSESIONARIA Y LA CONSTRUCTORA ARIGUANI, generándose también una inexistencia de vulneración a los derechos del actor. Expresó que la competencia de dicha SUPERINTENDENCIA en materia de vigilancia y control de las agencias colocadoras de seguros, tiene como objeto la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** respondió en los siguientes términos, de los hechos indica que son varias las manifestaciones del accionante que no le constan a la Superintendencia de Transporte. Solicita denegar lo pretendido por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que acrediten una vulneración a los derechos deprecados por parte de su representada, presentándose falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición por cuanto la Superintendencia de Transporte, es una entidad de inspección, vigilancia y control, con funciones delegadas por el señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para otorgar respuesta de fondo a las presuntas solicitudes incoada ante las entidades accionadas, tampoco cuenta con funciones jurisdiccionales, por lo que no puede efectuar juicios de valoración frente al particular. Respecto a la protección del derecho fundamental de petición, se indica al Despacho que en el acápite de pruebas el actor señala la remisión a esta Superintendencia de copia de una solicitud presentada a varias autoridades con asunto “RESPUESTA SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE INSPECCIÓN INTERNO 15528 PÓLIZA RCENB100017422...”. Frente al particular, indica que la solicitud fue radicada bajo el oficio con identificación número 20235340368412, la cual a través del oficio 20237300247951 del 10 de abril de 2023 refirió y puso en conocimiento del accionante su falta de competencia para conocer y resolver el caso propuesto, y le señaló de manera conexa la no remisión de este documento a las autoridades competentes pues estas habían sido copiadas en la solicitud, el 18 de abril de 2023. Por lo que no ha vulnerado el derecho de petición del accionante. Expone que como

se pretende se ejecute una póliza de seguro por afectación a terceros, tampoco tiene competencia frente a entidades aseguradoras, ya que la supervisión y control de estas corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitando su desvinculación.

INVIAS contesta solicitando su desvinculación, informando que se trata del corregimiento de Aguas Blancas jurisdicción de Valledupar, atravesado por la vía Bosconia -Valledupar, que es una vía concesionada a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y operada por el consorcio YUMA CONCESIONARIA S.A.-, por lo que debe entenderse que cuando el accionante menciona en su libelo “AGENCIA NACIONAL DE VÍAS”, quiere decir: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA -ANI. YUMA CONCESIONARIA S.A y el INCO (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI) celebraron el Contrato de Concesión No. 007 de 2010 para la ejecución de las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, dentro del Proyecto Vial de interés nacional denominado Ruta del Sol Sector III, que implica la ampliación de la vía existente y la construcción de la segunda calzada desde el municipio de San Roque (Cesar) hasta la Ye de Ciénaga (Magdalena), y desde el municipio de Carmen de Bolívar (Bolívar) hasta la ciudad de Valledupar (Cesar). En cuanto al concepto técnico que supuestamente emitió la ANLA, expresa que INVIAS lo desconoce porque no ser expedido por esta entidad y porque no tiene a cargo ningún proyecto en ese sector, de los demás hechos indica ser apreciaciones o afirmaciones del actor y desconocerlos por no estar a cargo de INVIAS, sino de otra entidad y contratista, pues los responsables de la atención de la vía de doble calzada BOSCONIA-VALLEDUPAR, es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y operada por el consorcio YUMA CONCESIONARIA S.A. También manifiesta, que una vez consultados los registros del centro de atención al ciudadano, como también en la sub dirección de planificación e infraestructura, y el buzón de notificación se constató que no aparece derecho de petición radicado por el señor JAVIER ENRIQUE JIMENEZ CALVO. Informa que no tiene jurisdicción ni competencia en las vías de dobles calzadas ni en las vías concesionadas, por estar a cargo de la INCO hoy la ANI y por ello no tiene suscrito ningún contrato al respecto, dicha obra es intervenida por YUMA CONCESIONARIA SA con el contrato de concesión No. 007 de 2010 para la ejecución de las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, dentro del Proyecto Vial de interés nacional denominado Ruta del Sol Sector III que implica la ampliación de la vía existente y la construcción de la segunda calzada.

Por parte de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, pone de presente la situación de temeridad ya que también se presentó tutela por JAVIER ENRIQUE JIMENEZ CALVO, en contra de SEGUROS MUNDIAL, YUMA CONSECIONARIA, SUPERINTENDENTE FINANCIERO, SEGUROS SURA, DELIMA MARS, CORRECOL, GOBERNADOR DEL CESAR, ALCALDE DE VALLEDUPAR, por hechos que guardan identidad con los de la presente acción. De los hechos indica no constarle, de lo expresado de la supuesta inactividad de esa superintendencia a las quejas presentadas por el actor, dice no ser cierto, porque en virtud del principio de responsabilidad consagrado en la Ley 1328 de 2009, es obligación de la Entidades vigiladas dar respuesta a las quejas radicadas mediante la herramienta SMARTSUPERVISION, pero no está facultada para pronunciarse sobre asuntos contractuales. Informó que revisada la herramienta Smartsupervision dispuesta por esta autoridad como medio para que los consumidores interpongan sus reclamos ante las entidades vigiladas, encontró dos quejas relacionados con los hechos que se narran en la presente acción de tutela. Indica las generalidades del trámite administrativo de una queja en dicha entidad cuya la función de la SFC respecto de las inconformidades radicadas por los consumidores financieros es

tramitar las quejas, de tal manera que la atención y resolución de las mismas queda a cargo de las entidades vigiladas, en la medida en que son estas quienes prestan de forma directa el producto o servicio a los consumidores, la entidad vigilada es la obligada legalmente para atender el reclamo presentado por el consumidor financiero y conviene tener presente que no es posible para esta Superintendencia en sede administrativa de queja, solicitar o requerir que la entidad financiera vigilada resolver en uno u otro sentido la inconformidad del consumidor, por cuanto dicha facultad recae precisamente en la prestadora del producto o servicio, tampoco está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces de la república y de la delegatura para funciones Jurisdiccionales de la SFC en ejercicio de la acción de protección al consumidor consagrada en el artículo 57 y siguientes de la ley 1480 de 2011. Tiene un procedimiento especial que lo diferencia del derecho de petición. Expresa que se implementó la herramienta tecnológica Smartsupervision con el objetivo de contar con información oportuna y actualizada derivada de la gestión realizada por las entidades vigiladas frente a la temática mencionada que permite que las quejas interpuestas por los consumidores financieros ante cualquier instancia se trasmitan de manera inmediata y automática hacia las entidades vigiladas para su gestión, estas capturan la queja, su información anexa y comienzan a atenderla y resolverla, poniendo a disposición de la SFC la información derivada de dicho proceso, la cual queda consignada en la nube en tiempo real o en el transcurso del día en que la queja se recibió, gestionó o finalizó., y así poder conocer la efectividad de los procesos de gestión de quejas o reclamos y la forma como estos se traducen en una atención de calidad, con respuestas oportunas, claras, completas y de fondo. Frente al peticionario la queja 13181680641444105835 se interpuso el 4 de abril de 2023, contra la aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS en los siguientes términos: “(...) DERECHODE PETICIÓN ART 23 C.N Yo, JAVIER ENRIQUE JIMENEZ CALVO, identificado con la cédula 77.090.977, presento DERECHO DE PETICIÓN y doy respuesta al requerimiento hecho por el señor JUAN DAVID MORENO LOPEZ, Analista de Indemnizaciones Gestor Logístico de Riesgos – PROASCOL. para la atención del caso es el 15528. Solicitud hecha el día 13 de Marzo de 2023, la cual se aprecia haber dado respuesta la aseguradora SURA el 18 de abril de 2023; Queja 112823107 radicada el 24 de febrero de 2023 contra la Corredora de Seguros Delima Marsh en los mismos términos de la anterior. “(...) ORDENAR el pago de la indemnización de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por las afectaciones causadas a nuestro predio la granja Miguel Ángel por la suma superior a cada uno de los afectados dentro de los montos máximos permitidos de sesenta millones de pesos (60.000.000) o sesenta salarios mínimos legales vigentes, amparados en la respuesta recibida por parte de la ANLA (...)”, la cual se dio respuesta el 3 de marzo de 2023; Queja 112823286 El 16 de marzo de 2023 el consumidor financiero interpuso otra queja contra la Corredora de Seguros Delima Marsh en los mismos términos de la anterior, respondiéndole el 24 de marzo de 2023; Queja 11281680641521653335 presentada el 4 de abril de 2023 contra la Corredora de Seguros Delima Marsh en los mismos términos de la anterior. “(...) DERECHO DE PETICIÓN ART 23 C.N Yo, JAVIER ENRIQUE JIMENEZ CALVO, identificado con la cédula 77.090.977, presento DERECHO DE PETICIÓN y doy respuesta al requerimiento hecho por el señor JUAN DAVID MORENO LOPEZ, Analista de Indemnizaciones Gestor Logístico de Riesgos – PROASCOL. para la atención del caso es el 15528. Solicitud hecha el día 13 de marzo de 2023”, con respuesta del 10 de abril de 2023. Dijo que por lo expresado por el peticionario en el escrito de tutela, sobre el proceder de la compañía, le solicitó a la entidad aseguradora bajo el oficio 2023047549-000-000 del 3 de mayo de 2023 rendir las explicaciones del caso;

13171680641310015036 radicada el 4 de abril de 2023, tiene registro respuesta final el 13 de abril de 2023, respuesta final por parte de la entidad vigilada del 13 de abril de 2023 y no evidencia replicas por parte del peticionario sobre los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soportan la posición de la entidad, ni a los documentos anexos que respaldan las afirmaciones o conclusiones sostenidas por la entidad vigilada en sus respuestas. Advierte, qué si de la evaluación de la queja se advierte la existencia de un conflicto derivado de la relación contractual y sus implicaciones, estos deben ser conocidos y dirimidos por un juez de la república como árbitro natural de los derechos e intereses contrapuestos. Concluye su intervención solicitando su desvinculación ante la inexistencia de vulneración a derecho alguno del actor, porque no tiene competencias para interferir en las relaciones comerciales suscritas entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, ni para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otros, y tampoco está legitimada en la causa por pasiva para ser sujeto de la presente acción por cuanto no tiene relación alguna con los intereses particulares que se discuten en la misma.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al debido proceso, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna y a la protección al consumidor, para ordenar una respuesta clara, suficiente y oportuna, visita al predio para verificar ocurrencia de los hechos, que sea un hecho cierto, medible y comprobable la vinculación al UNDRA, compulsar copia del acto administrativo o de la demostración que han hechos las gestiones ante la UNDRA porque al 11 de abril no está vinculado.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por el apoderado del señor JAVIER ENRIQUE JIMÉNEZ CALVO, cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proceder con el estudio de fondo.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la **legitimación en la causa por activa** se encuentra superado, habida cuenta que Javier Enrique Jiménez Calvo, es el titular de la petición objeto de reparo.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de **legitimación en la causa por pasiva**, por ser las entidades accionadas ante las que se elevó el pedimento, con lo que encuentra el Despacho acreditado la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que se encuentra superado el requisito de **inmediatez**, pues la petición data del 4 de abril y la acción fue presentada seguidamente se cumplió el término de respuesta.

Por último, frente al requisito de **subsidiaridad**, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho reclamado.

Ahora descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que se solicita el amparo del derecho fundamental de petición, del señor JAVIER ENRIQUE JIMÉNEZ CALVO, a fin de que se ordene a las accionadas PROASCOL, SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS SURA, SUPERINTENDENTE FINANCIERO, SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, YUMA CONCESIONARIA, CONSTRUCTORA ARIGUANI Y LA AGENCIA NACIONAL DE VÍAS, se ordene emitir respuesta clara, suficiente y oportuna, visita al predio para verificar ocurrencia de los hechos, que sea un hecho cierto, medible y comprobable la vinculación al UNDRA, compulsar copia del acto administrativo o de la demostración que han hechos las gestiones ante la UNDRA porque al 11 de abril no está vinculado, y acerca de las responsabilidades en el trámite de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas para el Despacho la presunta transgresión recae es en el derecho de petición radicado el 4 de abril de 2023, pues eso es lo que se desprende de la corrección al escrito de tutela efectuada por el actor, ante el requerimiento que le efectuara este Juzgado, del que se aclara obedece a la acreditación de los requerimientos efectuados al actor, frente a la petición que presentó en día 13 de marzo de 2023, que él lo referencia como derecho de petición, pues eso es lo que se desprende de la a lo que concentraremos el estudio así:

Respecto al **derecho de petición**, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (……)

Por otra parte la Ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de

petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C 418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró también, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio, vistos los hechos en que se ampara el escrito de tutela, así como cada una de las manifestaciones efectuadas por las partes accionadas dentro de la misma, y sus respectivos anexos arrimados en sus respuestas, se avizora la improcedencia de la presente acción constitucional frente a PROASCOL, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, SURA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, DELIMA MARSH, SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENTE FINANCIERO, por haber emitido respuesta a la petición objeto de esta tutela.

Y se considera que las respuestas reúnen los requisitos establecidos para ello por la ley y la jurisprudencia, esto clara, precisa y congruente con lo solicitado, y si algunas de ellas no resuelven de fondo su petición, obedece a que se requiere que el actor allegué soportes que acrediten lo preceptuado en artículo 1077 del Código de Comercio, porque son reiterativos en informarle al peticionario que en los hechos no demuestra la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la responsabilidad del tomador de la póliza, quien sostiene que no existe nexo de causalidad entre los daños indicados por los terceros y las labores desarrolladas en el tramo de la carretera que hace parte de la concesión, sumado a ello PROASCOL le expresa que pese a que el actor allega el 4 de abril documental como respuesta al requerimiento efectuado, la misma no es suficiente para dar respuesta de fondo a la solicitud, requiriéndose se adjunten los soportes respectivos y que a la fecha no han sido aducidos por el actor, y para otras entidades por no tener la competencia para resolver lo peticionado. Sus respuestas reposan así:

PROASCOL emite respuesta 21 de abril de 2023 que reposa en el folio 12 a 13 del archivo 09PDF.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: respuesta emitida el 10 de abril de 2023, como se aprecia en el archivo 18 PDF, del expediente digital.

SURA dio respuesta el 18 de abril de 2023, como se aprecia en los folios 6 al 9 archivo PDF10.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, su respuesta fue del 10 de abril de 2023 folios 8 a 10 del archivo 18 PFD del expediente digital.

DELIMA MARSH, igualmente el 10 de abril de 2023 respondió carpeta anexa expediente digital.

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 13 de abril de 2023 respondió. (folio 57 del archivo 12 PDF)

SUPERINTENDENTE FINANCIERO, también obra respuesta de fecha 18 de abril a folio 7 del archivo 13 PDF expediente digital.

Frente a YUMA CONCESIONARIA, CONSTRUCTORA ARIGUANI, e INVIAS no son destinatarias de la petición presentada del 4 de abril de 2023, por lo que tal como lo expresó no dio respuesta, al no haber sido presentada ante dicha entidad petición en dicha fecha. archivo (encabezado de petición, 14 y 15 PDF expediente digital)

No ocurre lo mismo frente a SEGUROS MUNDIAL, pues si bien exponen haber dado respuestas a las múltiples peticiones presentadas por el aquí accionante, estas no fueron aportadas al plenario, por ende la misma no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, al no poder determinar por este Juzgado si la respuesta se puso en conocimiento del peticionario, transgrediendo con

ello su derecho fundamental de petición invocado en la presente acción constitucional y dando con ello lugar a la protección del mismo.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición del actor y, en consecuencia, se ordenará a las accionada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL**, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a poner conocimiento del accionante señor **JAVIER ENRIQUE JIMÉNE CALVO**, la respuesta dada a su petición elevada el 4 de abril del año en curso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente a **PROASCOL, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, SURA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, DELIMA MARSH, SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENTE FINANCIERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

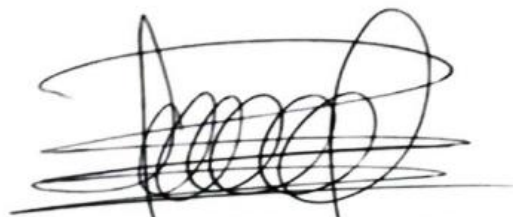
SEGUNDO: AMPARAR el derecho de petición que le asiste a **JAVIER ENRIQUE JIMÉNE CALVO**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL**, por conducto de su representante legal y/o quien hiciera sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a poner conocimiento del accionante señor **JAVIER ENRIQUE JIMÉNE CALVO**, la respuesta dada a su petición elevada el 4 de abril del año en curso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La providencia que antecede se notificó por Estado N° 77
del 11 de mayo de 2023.



